CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 2341- 2011 ICA

Lima, diez de agosto de dos mil once.-

AUTOS Y VISTOS: viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Castillo Arcos contra la sentencia de vista, su fecha once de abril de dos mil once, la cual confirma a apelada que declaró infundada la demanda; para cuyo efecto debe calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley 29364 que modificó -entre otros- los artículos 387, 388, 391 y 392 del Código Procesal Civil; y,

ATENDIENDO:

PRIMERO.- A que, verificando los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil: i) Se recurre una sentencia expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de lca (órgano que emitió la sentencia impugnada), si bien no acompaña copia de la cédula de notificación de la resolución recurrida y de la expedida en primer grado, conforme lo exige el inciso 2 del mencionado numeral, ello queda subsanado en la medida que los autos principales fueron remitidos a esta Sala Suprema; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificado con la sentencia recurrida; y, iv) No adjunta la tasa judicial por concepto del recurso de casación, la cual no se le exige por tratarse de un asunto tutelar de menor.

SEGUNDO.- A que, previo al análisis de los requisitos de fondo, debe considerarse que el <u>recurso de casación</u> es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 2341- 2011 ICA

ello que éste tiene como fin esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en que consiste la infracción normativa y cual es la incidencia directa en que se sustenta.

TERCERO.- A que, respecto al **requisito de fondo** contemplado en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente cumple con ello en razón a que no consintió la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable.

CUARTO.- A que, respecto a los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente invoca como causal infracción normativa del artículo 139 incisos 3, 5 y 14 de la Constitución Política del Estado, alega que se ha expedido sentencia vulnerando el principio del debido proceso, la tutela jurisdiccional y la motivación escrita de las resoluciones con mención expresa de la ley aplicable, recortándose su derecho de defensa, al haberse omitido notificar a los peritos médicos y psicólogos a fin que se ratifiquen en sus informes, además se ha dejado de lado la propia declaración de la profesora que admite que pintó de colores el ojo de la menor agraviada, aún reconociendo que este método no esta de acuerdo a la currícula de estudios, así se desprende del informe de la Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente-DEMUNA que no se merituó. En consecuencia, el presente recurso debe entenderse como anulatorio.

QUINTO.- A que, de lo expuesto en el considerando anterior, se aprecia que los argumentos descritos reúnen los requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, esto es, se describe con claridad y precisión la infracción normativa denunciada, demostrando la incidencia directa que tendría la misma sobre

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 2341- 2011 ICA

la decisión impugnada, e indica la naturaleza del pedido casatorio como anulatorio; por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 391 del precitado Código, el recurso de casación debe ser declarado procedente.

Por estos fundamentos: declararon PROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos setenta y uno por Jorge Luis Castillo Arcos, por infracción normativa del artículo 139 incisos 3, 5 y 14 de la Constitución Política del Estado; en consecuencia, señálese oportunamente fecha para la vista de la causa; notificándose; en los seguidos por el Ministerio Público, con Angélica María Herrera Vargas y otra, sobre contravención a los derechos del niño o adolescente; interviniendo como Ponente el Juez Supremo señor Vinatea Medina.-

SS.

ALMENARA BRYSON

DE VALDIVIA CANO

WALDE JÁUREGUI

VINATEA MEDINA

CASTAÑEDA SERRANO

cge/svc

Sale SRIE SUPREMIA 5 MAR. 2012

Ramuro Vlano

3 -